

La igualdad ante la ley como principio general del derecho

Por Juan Carlos Ghirardi⁵⁶

I. Presentación del tema

El artículo 16 de la Constitución Nacional consagra expresamente el principio de igualdad ante la ley. Vale la pena transcribirlo: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

El mismo principio, con una redacción similar, fue introducido por la decimocuarta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América: “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos;

⁵⁶ Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Romano de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigador Categoría I.

tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos”.

Por su parte, el artículo primero de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, que fuera incorporado a la Constitución Francesa de 1958, establece lo siguiente: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”.

En fin, vayamos al artículo 14 de la Constitución Española: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social”.

La enumeración precedente, pese a su brevedad, es suficientemente ilustrativa. De una manera u otra la legislación de virtualmente la totalidad de los países de Europa y América consagran a la igualdad ante la ley como uno de los derechos y garantías fundamentales que reconocen a sus habitantes. Parecería claro entonces que ella constituye hoy uno de los principios generales del derecho, lo que ha hecho que me plantee dos preguntas, que delimitarán el marco teórico dentro del cual desarrollaré el presente trabajo:

1. ¿Qué debe entenderse concretamente por “igualdad ante la ley”?
 2. ¿Fue ella siempre considerada como un principio general del derecho?
- A intentar responderlas dedico el presente trabajo.

II. El sentido de la voz igualdad

El vocablo puede tener diversas acepciones si se lo utiliza en relación al hombre,⁵⁷ ya fuere si lo empleamos para aludir a las condiciones naturales de cada uno en particular que siempre serán diferentes, o si lo usamos para referirnos a sus derechos como integrante de una sociedad, sentido este que es el que aquí me interesa.

Desde este último punto de vista es que hoy se considera que, aunque como

⁵⁷ Tayney, Richard Henry (1945). *La igualdad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

seres individuales los integrantes de la humanidad puedan diferir mucho en cuanto a sus capacidades, aptitudes o dotes personales, la ley debe procurar que como miembros de un grupo social determinado tengan los mismos derechos y obligaciones. A esto aludimos cuando nos referimos a igualdad ante la ley.

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*⁵⁸ define la igualdad ante la ley como “el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.

En el ámbito del derecho anglosajón, el principio aparece formulado como *legal protection*, que el *Diccionario Cambridge*⁵⁹ define de la siguiente manera: “*A principle included in the 14th amendment of the U.S. Constitution, that says all people must be treated equally by the law*”.

Por su parte, en la *Enciclopedia Británica*⁶⁰ leemos que en los EEUU existe una garantía constitucional estableciendo que a ninguna persona o grupo de personas le puede ser negado el derecho conforme al cual, quienes estén situados en forma similar deben ser tratados similarmente, debiendo las reglas legales ser aplicadas igualitariamente en todos los casos. Se extiende a continuación sobre la decimocuarta enmienda constitucional de los EEUU, exponiendo que pese a su antigüedad, ya que fue propuesta el 13 de junio de 1866 y ratificada el 9 de julio de 1868, hasta la década de 1960 la Corte Suprema la aplicaba fundamentalmente para garantizar la libertad de quienes habían sido esclavos, protegiendo a quienes devinieron ciudadanos libres frente a quienes habían sido antes sus opresores, y por ello inicialmente su aplicación fundamental se daba en cuestiones de discriminación racial.

Esta interpretación fue drásticamente modificada y ampliada a partir de los años sesenta bajo la presidencia de Earl Warren, cuando se extendió la garantía de *equal protection* a multitud de otros supuestos, tales como la extensión a la totalidad de la población del derecho a gozar de los beneficios del llamado estado de bienestar (*welfare benefits*), de los servicios municipales, de la delimitación de zonas de exclusión y del financiamiento de la educación. Más tarde, y

⁵⁸ Real Academia Española (1970). *Diccionario de la Lengua Española*. 19ª edición. Madrid: Real Academia Española.

⁵⁹ Recuperado de <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/equal-protection>.

⁶⁰ Encyclopedia Britannica, Inc. (1995). *The New Encyclopedia Britannica*. 15ª edición. Chicago: Encyclopedia Britannica.

ya bajo la presidencia de Warren E. Burger, la enmienda tuvo otra importante ampliación en su ámbito de operatividad, que pasó a incluir cuestiones tales como la prevención de discriminación por motivos de orden sexual, situación jurídica y derechos de los extranjeros, o legitimidad de nacimiento, temas todos que tutela en la actualidad.

Para concluir, digamos que ya los antiguos griegos habían acuñado el término *isonomía* para referirse al concepto de igualdad de derechos civiles y políticos entre los ciudadanos, el cual constituía la consigna política que expresaba de la forma más sucinta posible el carácter propio de la democracia, y que como tal resultaba opuesto al ejercicio ilimitado del poder por parte de un tirano. Constituyó el vocablo utilizado para designar un régimen democrático antes de que el concepto de democracia se generalizara, al punto que Heródoto⁶¹ utilizaba ambos conceptos como si fueran intercambiables.

III. Concepto de igualdad ante la ley

Podríamos definirla como el principio conforme al cual todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley, la que debe garantizar que ningún individuo o conjunto de individuos sea privilegiado o estigmatizado por motivos de raza, sexo, orientación sexual, nacionalidad, religión o cualesquiera otro.

El derecho a la igualdad pone a todos en el mismo nivel, y de este modo asegura al mundo entero que desde el poder no se discriminará entre ellas. Da la seguridad de que todos recibirán el mismo tratamiento, en la medida que se encuentren en circunstancias similares, y esto amerita puntualizar que quienes no lo estén han de ser tratados de manera diferente, precisamente para garantizar la realización de este principio de igualdad.

De allí que quien es materialmente más débil tiene que recibir una mayor protección para equiparlo con el que sea más fuerte, lo que explica las penas más graves que pueden y deben corresponder con fines disuasivos al hombre que abusa de una mujer o de un niño, por ejemplo. Esta vendría a ser la explicación del porqué de la existencia de las figuras del femicidio e infanticidio

⁶¹ Heródoto (1977). *Historia*. Madrid. Editorial Gredos.

como agravantes del homicidio común, o de la preeminencia que en caso de un conflicto jurídico tiene la palabra del empleado frente a la del empleador.

Para resumir, y aunque parezca un juego de palabras, la igualdad solo puede conseguirse tratando a los que, por cualquier motivo, se encuentren en una posición dominante de modo diferente de quienes no lo están, privilegiando a estos últimos, porque solamente de esta manera se logrará que los platillos de la balanza que sostiene la diosa Justicia se equilibren, lo que producirá como consecuencia que el fiel de aquella se enderece, se ponga *derectum*. Incidentalmente este es el origen de la palabra derecho.⁶²

IV. El principio de igualdad en la sociedad antigua

Podríamos afirmar que el principio de igualdad de los hombres ante la ley no existió como tal en la Antigüedad, de hecho no podría existir en sociedades que reconocían la esclavitud, la cual era una institución que los romanos consideraban como propia del derecho de gentes, es decir, común a todos los pueblos.⁶³ No obstante ello existieron algunas normas que, de alguna manera y así fuere de forma parcializada, procuraron introducir disposiciones igualadoras. Veamos algunos ejemplos sin pretender ser exhaustivos.

La monarquía egipcia distó mucho de ser un régimen igualitario; no obstante lo cual, si bien efímeramente, durante el reinado de Akenatón durante la XVIII dinastía se implantó el culto al dios único Aton,⁶⁴ lo que conllevó a la adopción de un régimen monoteísta que era igualitario en materia religiosa. Sin embargo, su sucesor, el faraón niño Tutankamón, lo abandonó regresando a las antiguas prácticas.

Los caldeos en la Mesopotamia se unificaron en un solo reino con capital en Babilonia durante el reinado de Hammurabi, allá por el año 2000 a. C. Este

⁶² Vázquez, Humberto (1990). *Derecho. Origen y significado de este vocablo*. Córdoba: Editorial Intellectus.

⁶³ Florentino, en D. 1. 5. 4. 1, definía a la esclavitud como “una institución del derecho de gentes que, contra lo que la naturaleza dicta, pone a un hombre bajo el dominio de otro”

⁶⁴ Sánchez Viamonte, Carlos (1958). *Las Instituciones Políticas en la Historia Universal*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

monarca dictó un cuerpo legal que lleva su nombre por el cual se dividía a la sociedad en tres clases: los hombres libres, los semi libres y los esclavos, cuyos integrantes al menos teóricamente eran iguales entre sí.

Allá por el siglo XIII a. C. apareció en lo que hoy es la India un cuerpo normativo conocido como Manara Dharma o, utilizando una denominación más popular, las Leyes de Manu. Las mismas, si bien dividían a la sociedad en cuatro castas, que eran las de los sacerdotes (brahmanes), guerreros, comerciantes y artesanos, establecían un principio igualitario en relación a los impuestos porque disponían reducirlos para los integrantes de la última de estas clases sociales, y los regulaban en función de la riqueza para los de la tercera, la de los comerciantes, a fin que los gravámenes pesaran lo mismo sobre cada uno de ellos.⁶⁵

Por su parte es de sobra conocido que la civilización griega estuvo conformada por numerosas ciudades-estado, cada una de ellas con su particular régimen político. Pasemos revista a algunas⁶⁶ en relación al tema que nos interesa.

En Esparta se atribuye a Licurgo, alrededor del siglo VIII a. C., el dictado de una ley, transmitida luego verbalmente de generación en generación, que daría forma a lo que podríamos llamar la constitución espartana. A través de la misma se instituyó la *ennomía*, para aludir a la igualdad de todos ante la ley con el propósito de eliminar privilegios y el descontento que los mismos generaban entre la población, que tenía como presupuesto una rígida disciplina militar, la cual alcanzaba a la totalidad de la población, monarcas, aristócratas y el pueblo en general.

A partir de entonces la organización política espartana fue encabezada por dos reyes, asesorados por la denominada gerusía, que era un consejo de ancianos integrado por varones aristócratas mayores de 60 años. Pero al lado de los monarcas, a quienes reemplazaban en caso que estos debieran ausentarse en virtud de alguna campaña militar, se hallaban los éforos, que según Platón eran tiranos en cuyas manos se encontraba realmente el poder,⁶⁷ y regían la ciudad como verdaderos déspotas, mientras los reyes se veían reducidos al

⁶⁵ Castagno, Antonio (1961). "Igualdad". En *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

⁶⁶ Beloch, Karl (1958). "Historia de Grecia." En *Historia Universal*, dirigida por Walter Goetz. Madrid: Editorial Espasa Calpe.

⁶⁷ Platón (1966). *Obras Completas*. Madrid: Editorial Aguilar.

papel de meros generales susceptibles de ser juzgados y condenados si a juicio de estos magistrados no se comportaban correctamente en la guerra.

Gradualmente sus facultades fueron aumentando, hasta llegar a acumular las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Así pasaron a presidir las reuniones de los gerontes, tomaron a su cargo la sustanciación de los juicios civiles —que resolvían según su propio criterio ya que no había leyes escritas—, controlaron la recaudación de impuestos y el calendario —designando a cada año con el nombre de uno de ellos—, dirigían la política exterior, el entrenamiento militar de los jóvenes, y decretaban las levadas de soldados si lo estimaban necesario. No obstante toda esta suma de funciones, su poder tenía un fundamento democrático, porque no lo ostentaban por derecho divino ni de manera hereditaria, sino que eran elegidos por la asamblea popular.

Por su parte, en Atenas, las leyes de Solón dictadas allá por el año 594 a. C. produjeron también, al igual que sucediera en Esparta con las de Licurgo, un cambio radical en las instituciones políticas que llevó a configurar la que ha sido denominada “constitución de los atenienses”, una constitución que si bien no estaba redactada como tal no por ello era menos real.⁶⁸ En cuanto a las leyes de Solón en sí, las mismas fueron expuestas en el Pórtico de Basileus, si bien su texto se perdió y no ha llegado hasta nosotros.

Sucedía por entonces que la actividad del Consejo del Areópago, cuya misión era conservar las leyes y vigilar su cumplimiento por parte de los magistrados, había generado, por lo demasiado estricto de la forma en que interpretaba las normas, un alzamiento social por parte de los pequeños campesinos, que se veían absolutamente agobiados por los abusos de las clases más privilegiadas. Las deudas injustas y exorbitantes, las restricciones para la posesión de la tierra y la crisis política y social consiguiente condujeron al encumbramiento de Solón como mediador en el conflicto.

Este comenzó por ordenar la cancelación de todas las deudas garantizadas con hipoteca y prohibió contraer otras nuevas en las que la garantía fuese la propia persona del deudor, disponiendo la libertad de quienes habían caído en esclavitud por tal motivo. Se ocupó de regular lo atinente a las pesas, las medidas y la moneda, estableciendo una unificación de las múltiples unidades de

⁶⁸ Ghirardi, Olsen A. (1997). “La Constitución de los Atenienses”. En *Cuadernos de Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. Volumen 7. Córdoba: Editorial Advocatus.

cálculo y mensura vigentes. Los derechos públicos fueron graduados según la fortuna de los ciudadanos, y la elegibilidad para los cargos públicos se reservó para los que tuviesen importantes cantidades de tierra de labranza. Con todas estas medidas, la constitución ateniense, si bien indudablemente plutócrata, hizo disminuir la hasta entonces omnipotente posición de los aristócratas (eupátridas) y dotó a las clases sociales más pobres de una defensa legal de la que hasta entonces carecían. En ese sentido fue igualadora.

Pericles, bajo cuyo gobierno Atenas alcanzó su mayor esplendor, hizo también un importante aporte en pos de la idea de igualdad entre los hombres. Tanto, que en su oración funeraria que data del año 431 a. C. se incluye un pasaje alabándola y que vale la pena transcribir:

Tenemos un régimen político que no emula las leyes de las otras ciudades vecinas y comarcanas. Somos modelo para otros, y no imitadores. Su nombre, debido a que el gobierno no pertenece ni está en la minoría sino en la mayoría, es democracia. Si ahora nos fijamos en las leyes, veremos que proporcionan justicia por igual a todos en sus diferencias privadas; en cuanto a la posición social, el progreso en la vida pública deriva de la reputación de una buena capacidad, sin que permitamos que ninguna consideración de clase interfiera en el mérito. Tampoco la pobreza constituye un obstáculo en el camino.

Es el historiador Heródoto⁶⁹ quien utiliza como intercambiables los términos *isonomía* y democracia como ya se ha expuesto, afirmando que esta requiere magistrados elegidos por sorteo, que deben rendir cuenta de sus acciones al terminar sus mandatos ante el pueblo, y una asamblea popular de ciudadanos que dirijan la marcha de la ciudad a través de decisiones tomadas en asamblea pública.

En fin, Aristóteles vincula también la democracia con el principio de igualdad, diciendo que este es el que caracteriza la primera especie de aquella, y que la igualdad consagrada por la ley significa que los pobres no tendrán derechos más extensos que los ricos, y que ni unos ni otros serán exclusivamente soberanos, ya que igualdad y libertad son las dos bases fundamentales de toda democracia.⁷⁰

⁶⁹ *Op. Cit.*

⁷⁰ Aristóteles (1964). *Obras*. Madrid: Editorial Aguilar.

Ahora bien, aunque con lo que llevo expuesto es posible afirmar que tanto espartanos como atenienses tomaron concretas medidas legislativas para establecer una relativa igualdad, hay que dejar muy en claro dos cosas.

En primer lugar, estas disposiciones no se aplicaban a todos los habitantes. En Esparta solo eran ciudadanos quienes estuvieran en condiciones de contribuir con productos de su propiedad a las comidas colectivas que diariamente los reunían, y por su parte en Atenas quedaban excluidos de la ciudadanía quienes no fueran hijos de padre y madre atenienses. Por cierto carecían también de ella los inmigrantes, llamados metecos en Atenas y periecos en Esparta.

En segundo lugar, la mujer griega siempre estuvo colocada en una posición inferior a la del hombre, tanto en lo social ámbito en el cual se las recluía en el gineceo de la casa. Se las obligaba a vestir de modo muy sobrio, con tonos usualmente oscuros, y ni siquiera se les permitía participar de las comidas que el marido celebraba con sus amigos; en cuanto en lo político carecían de todo tipo de derechos públicos.

V. El principio de igualdad en Roma

Es interesante señalar que, en sus primeros tiempos, la *urbs* romana había celebrado con los demás pueblos latinos un pacto denominado *Foedus Cassianum*, allá por el año 493 a. C., conforme al cual todas esas naciones debían ser consideradas como jurídicamente iguales. Esta liga latina, integrada en un principio por ocho ciudades, llegó a contar con unas treinta en su época de mayor esplendor. Sin embargo se disolvió y los romanos terminaron por adoptar un principio absolutamente opuesto al que sustentaba la idea igualadora.

Sucedió que, cuando los galos invadieron y saquearon Roma, allá por el 391 a. C., ninguna de las naciones que integraban la liga latina acudió en su defensa, pese al compromiso de ayuda mutua que las vinculaba a todas. Este episodio marcó el principio del fin de esta confederación y, a raíz del mismo, desde entonces jamás los romanos volvieron a celebrar tratados igualitarios con otros pueblos, prefiriendo en cambio los pactos individuales que colocaran a cada una de las diversas naciones con las que mantenían relaciones en situación distinta a la de las demás, aplicando la regla *divide et impera*, que consagraba precisamente como principio a la desigualdad.

En otro orden de cosas, para la sociedad romana no todos los seres humanos vivos eran iguales. Citemos algunos ejemplos solamente con carácter ilustrativo:

- Los esclavos carecían por completo de capacidad de derecho, al punto que ni siquiera eran personas en sentido jurídico tanto para el derecho civil cuanto para el de gentes, no así para el derecho natural. Florentino define la esclavitud como “una institución del derecho de gentes que, contra de lo que la naturaleza dicta, pone a un hombre bajo el dominio de otro”.⁷¹
- Tampoco eran iguales entre sí los hombres libres. Se reconocía más derechos a los ciudadanos que a los extranjeros, me remito al respecto a lo que más arriba expuse.
- Pero ni siquiera reinaba la igualdad entre los ciudadanos, que siempre estuvieron divididos en clases sociales, una de las cuales era superior y tenía más derechos que la otra. Recordemos los conflictos entre patricios y plebeyos, optimates y populares, *honestiores* y *humiliores*.

Recordemos, para formarnos una idea cabal de la cuestión, la crisis del año 494 a. C. con la secesión de la plebe en el monte Sacro, cerca del río Anio, que se generó a partir de un problema jurídico-político esencial. Si bien con las reformas de Servio Tulio el conglomerado de la plebe había devenido constitutivo del “*populus*”, no solo ostentaba una ciudadanía devaluada sino que además las condiciones de pobreza en que vivía la mayoría de los plebeyos les impedía disfrutar de aquello que era de todos, con lo cual lo público y, en consecuencia, la idea de “la cosa pública”, la “*res publica*”, perdía sentido en sí misma.

Durante toda la historia de Roma, los pobres que pertenecían a las clases sociales inferiores, entre los cuales se contaba la mayoría de los deudores “incobrables” que no podían pagar sus deudas y carecían de privilegios que les permitiesen eludir ese pago, se encontraron en situación de inferioridad y sumisión frente a los integrantes de las clases altas y los usureros que revistaban en ellas. Todo esto entraba en conflicto evidente con el principio de igualdad, con la *isonomía* para utilizar el término griego.

⁷¹ Florentino en D. 1. 5. 4. 1.

- Aun entre los integrantes de la misma clase social había diferencias que no se sustentaban en cuestiones meramente de hecho, sino que tenían base y fundamento jurídico: el *pater* era el jefe absoluto de la familia, cuyos integrantes estaban sometidos a su potestad marital, la *manus*, o paterna, la *patria potestas*. En general también las mujeres se encontraban en un plano inferior al de los hombres, y excluidas de la vida política.⁷²

Sin embargo parecería que las desigualdades existentes en vida se borraban con la muerte, así el lugar donde reposaba el cadáver de un esclavo era *res religiosae* exactamente igual a lo que sucedía con el sepulcro de un hombre libre. Esto puede inferirse también de algunas máximas que cita Guillermo Cabanellas,⁷³ sin mencionar el autor, posiblemente porque son anónimas: “*Omnia mors aequat*” (la muerte todo lo iguala); “*Dei mortui nihil nisi boni*” (de los muertos nada, si no es bueno).

VI. El aporte del cristianismo a la igualdad

Si vamos a la Biblia⁷⁴ es fácil advertir que según el Antiguo Testamento, si bien Dios creó al primer hombre y la primera mujer, no puso a toda su descendencia, dicho de otro modo, al conjunto entero de seres humanos que a partir de entonces poblaron el mundo, en pie de igualdad ya que tenía un pueblo “elegido”, el judío. Acudamos entonces al Nuevo Testamento.

El advenimiento de Jesús fue un verdadero hito en la historia de la Humanidad, y no solamente en el sentido religioso. Una de las enseñanzas que predicaba era precisamente la de la igualdad entre todos los seres humanos, los ricos y los pobres, los poderosos y los desvalidos, los varones y las mujeres...

⁷² Ghirardi, Juan Carlos (2008). *Los Diálogos en el Palatino. Hombres y Mujeres*. Córdoba: Editorial de la Universidad Católica de Córdoba.

⁷³ Cabanellas, Guillermo (1974). *Repertorio jurídico de locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

⁷⁴ Utilizo el texto de la XXV edición de Ediciones Paulinas Verbo Divino para Latinoamérica.

El hecho de que estas últimas hayan sido luego relegadas a una situación de inferioridad en la práctica del culto por sus discípulos varones, no se debe precisamente a las enseñanzas del Maestro.

Por este motivo no resulta extraño que la doctrina religiosa naciente haya ido tiñendo gradualmente con sus principios al mismo derecho romano, que se cristianizaría totalmente en tiempos de Justiniano.⁷⁵ A esto contribuyó muy especialmente su prédica igualitaria, que la hacía especialmente atractiva para las clases sociales más relegadas, las que vieron en ella la esperanza de una igualdad en otra vida que les era imposible encontrar en esta.

En nada obsta a lo precedentemente expuesto el hecho de que existan, también a partir de esta época, innovaciones en materia jurídica y legislativa inspiradas por el cristianismo, que consagran desigualdades que no existían en los tiempos del derecho pagano. Por ejemplo, la que se creó entre los hijos legítimos y los ilegítimos. Las mismas pueden explicarse, si bien no justificarse ya que hacían recaer sobre las cabezas de los descendientes los pecados de sus progenitores, por la necesidad del nuevo credo de afianzarse y expandirse cosa que solo era posible en el ámbito de familias monogámicas que profesaran la fe y en ella educaran a su prole.

Si se tienen dudas, basta con repasar algunos pasajes de La Biblia:⁷⁶

El rico y el pobre tienen un lazo común: el que hizo a ambos es el Señor.⁷⁷

Es decir, la justicia de Dios por medio de la fe en Jesucristo, para todos los que creen; porque no hay distinción; por cuanto todos pecaron y no alcanzan la gloria de Dios, siendo justificados gratuitamente por su gracia por medio de la redención que es en Cristo Jesús.⁷⁸

Porque en Dios no hay acepción de personas.⁷⁹

⁷⁵ Ghirardi, Juan Carlos (2005). *Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial La Ley.

⁷⁶ Utilizo el mismo texto de la XXV edición de Ediciones Paulinas Verbo Divino para Latinoamérica empleado para referirme al Antiguo Testamento.

⁷⁷ *Proverbios*. 22:2.

⁷⁸ *Romanos*. 3:22-24.

⁷⁹ *Romanos*. 2:11.

Y vosotros amos, haced lo mismo con ellos, y dejad las amenazas, sabiendo que el Señor de ellos y de vosotros está en los cielos, y que para El no hay acepción de personas.⁸⁰

Entonces Pedro, abriendo la boca, dijo: Ciertamente ahora entiendo que Dios no hace acepción de personas.⁸¹

No hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay hombre ni mujer; porque todos sois uno en Cristo Jesús.⁸²

Porque si en vuestra congregación entra un hombre con anillo de oro y vestido de ropa lujosa, y también entra un pobre con ropa sucia, y dais atención especial al que lleva la ropa lujosa, y decís: Tú siéntate aquí, en un buen lugar; y al pobre decís: Tú estate allí de pie, o siéntate junto a mi estrado; ¿no habéis hecho distinciones entre vosotros mismos, y habéis venido a ser jueces con malos pensamientos?⁸³

No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo.⁸⁴

Pero si mostráis favoritismo, cometéis pecado y sois hallados culpables por la ley como transgresores.⁸⁵

Te encargo solemnemente en la presencia de Dios y de Cristo Jesús y de sus ángeles escogidos, que conserves estos principios sin prejuicios, no haciendo nada con parcialidad.⁸⁶

Hermanos míos, no tengáis vuestra fe en nuestro glorioso Señor Jesucristo con una actitud de favoritismo.⁸⁷

⁸⁰ *Efesios*. 6:9.

⁸¹ *Hechos de los Apóstoles*. 10:34.

⁸² *Gálatas*. 3:28.

⁸³ *Santiago*. 2:2-4.

⁸⁴ *Levítico*. 19:15.

⁸⁵ *Santiago*. 2:9.

⁸⁶ *Timoteo*. 5:21.

⁸⁷ *Santiago*. 2:1.

Todo lo mío es tuyo, y lo tuyo, mío; y he sido glorificado en ellos.⁸⁸

En verdad, en verdad os digo: un siervo no es mayor que su señor, ni un enviado es mayor que el que lo envió.⁸⁹

Creó, pues, Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó.⁹⁰

El cual quiere que todos los hombres sean salvos y vengan al pleno conocimiento de la verdad.⁹¹

Y les dijo: Vosotros sabéis cuán ilícito es para un judío asociarse con un extranjero o visitarlo, pero Dios me ha mostrado que a ningún hombre debo llamar impuro o inmundo.⁹²

VII. El principio de igualdad ante la ley desde la Edad Media hasta el siglo XX

Caído el Imperio Romano de Occidente con la invasión y el incendio de Roma en el año 476 d. C. comienza la Edad Media, durante la cual continúa siendo imposible pensar en una hipotética consagración legislativa del principio de igualdad. Muy por el contrario, la normativa vigente entonces induce a pensar que lo considerado normal era una realidad absolutamente opuesta, donde las desigualdades se presuponían y aceptaban como cosa natural e indiscutible.

Las mujeres eran inferiores a los hombres, tanto es así que en el tercer Concilio de Nicea, en el año 585 d. C., llegó a discutirse si tenían o no alma, lo que de hecho implicaba controvertir su calidad de seres humanos. Por su parte,

⁸⁸ *Juan*. 17:10.

⁸⁹ *Juan*. 13:16.

⁹⁰ *Génesis*. 1:27.

⁹¹ *Timoteo*. 2:4.

⁹² *Hechos de los Apóstoles*. 10:28.

entre los hombres unos eran superiores a otros conforme su nacimiento y clase social. Los campesinos labraban el campo de sol a sol, los burgueses también debían trabajar para vivir ejerciendo diversas actividades, mientras la nobleza empleaba su tiempo librando guerras, compitiendo en torneos, cazando, o simplemente vegetando en sus castillos.

Hubo también profundas diferencias que implicaban discriminación, con el consecuente quebrantamiento del principio de igualdad, en otros ámbitos. Por ejemplo, las debidas a la religión o la raza, que llegaron a generar conflictos bélicos frecuentes y cruentos. Las Leyes de Partidas⁹³ y sus disposiciones contra moros y judíos, o bien las Cruzadas, la guerra de los 80 años en los Países Bajos, las guerras civiles de religión en Francia e Inglaterra, o la de los 30 años en el Sacro Imperio Romano Germánico, son ejemplos suficientemente ilustrativos.

En fin, los regímenes de monarquía absoluta de por sí implicaban profundas desigualdades entre los habitantes de una misma nación, no era lo mismo ser rey que lacayo, por ejemplo, y sobre esto no hacen falta mayores argumentaciones. La Iglesia Cristiana, por su parte, lejos de combatir estas diferencias sociales las consintió medrando con ellas. Así fue que, por ejemplo, en la Francia pre-revolucionaria de fines del siglo XVIII, la alta clerecía integraba junto a la aristocracia el sector privilegiado de la sociedad. Este orden de cosas tan dispar llevó indefectiblemente a revoluciones sangrientas como la francesa y la bolchevique, sobre las cuales he tenido ocasión de extenderme en otra obra.⁹⁴

La aparición de monarquías parlamentarias, en las cuales el monarca no lo es por derecho divino sino por delegación del poder por parte de los ciudadanos, no hace desaparecer la desigualdad intrínseca a este tipo de sistema de gobierno, porque siguen existiendo tanto el rey como los súbditos. Sin importar las diferencias entre los distintos sistemas monárquicos, el principio de igualdad no existe si la ley de un país establece que algunos cargos públicos, y el ejercicio del poder político que ellos conllevan, solo puede ser ocupados por algunos ciudadanos y no por otros, simplemente a causa de los antepasados de quienes descienden.

⁹³ “Ley de las Siete Partidas”. En *Los Códigos Españoles*. Antonio de San Martín Editor: Madrid. 1872.

⁹⁴ Ghirardi, Juan Carlos (2018). *La consideración social del trabajo y del trabajador*. Córdoba: Editorial Eudecor.

Ahora bien, gradualmente y ya desde finales del siglo XVI y principios del XVII, comenzó a hablarse nuevamente de la “*isonomía*”, el ya mencionado término utilizado por los antiguos griegos para referirse a algún tipo de gobierno que implicase una base democrática e igualitaria entre los ciudadanos. Concretamente reaparece en Inglaterra, donde se le dio la acepción de “igualdad de las leyes para todas las personas” que implicaba también la responsabilidad de los magistrados por sus actos, si bien con el andar del tiempo esta expresión fue sintetizada, condensándose como “*legal protection*” o, en los países de Europa Continental, “*igualdad ante la ley*”, que es la vigente actualmente para designar lo que pretende ser un principio general del derecho.

De modo paralelo comenzó a difundirse en tierras europeas el movimiento llamado de la Ilustración, fruto del cual sería *La Enciclopedia o Diccionario Razonado de las Ciencias, las Artes y los Oficios*, emprendimiento filosófico y científico que cuenta con diecisiete volúmenes, llevado a cabo por Denis Diderot y Jean Le Rond D’Alembert y publicado en Francia entre los años 1751 y 1766. A partir de allí la propagación de ideas ilustradas y liberales, entre cuyos postulados estaba el principio de igualdad entre los hombres, sería imparable. No en vano el lema de la Revolución Francesa de 1789 fue “Libertad, igualdad y fraternidad”.

Desde fines del siglo XVII, y fundamentalmente durante el siglo XVIII, floreció en los Países Bajos la Escuela del Derecho Natural,⁹⁵ cuya preocupación era fundamentalmente formular un derecho basado en la naturaleza misma del hombre y que, por esa precisa razón, fuese común a todos los pueblos y tuviera validez universal. Uno de los principios universales cuya existencia propugnaron sus cultores era precisamente el de la igualdad.

Así, por ejemplo, John Locke (1632-1704), al analizar el estado natural en que originariamente se encuentra el hombre,⁹⁶ entiende que el mismo es también un estado de igualdad

dentro del que todo poder y toda jurisdicción son recíprocas, en el que nadie es más que otro, puesto que no hay cosa más evidente que el que seres de la misma especie

⁹⁵ Ghirardi, Juan Carlos y Alba Crespo, Juan José (1999). *Manual de Derecho Romano*. Córdoba: Editorial Eudecor.

⁹⁶ Ghirardi, Olsen A. (2007). *El pensamiento filosófico y político de John Locke*. Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

y de idéntico rango, nacidos para participar sin distinción de todas las ventajas de la Naturaleza y para servirse de las mismas facultades, sean también iguales entre ellos, sin subordinación ni sometimiento, a menos que el Señor y Dueño de todos ellos haya colocado, por medio de una clara manifestación de Su voluntad, a uno de ellos por encima de los demás, y que le haya conferido, mediante un nombramiento evidente y claro, el derecho indiscutible al poder y a la soberanía.⁹⁷

Rousseau⁹⁸ (1712-1778) también estudió al “hombre natural” y afirmaba que, si bien es aceptado que cada individuo posee características propias y diferenciadas, como por ejemplo el sexo, la constitución física, las cualidades intelectuales o psíquicas, y entonces resultaría imposible imponer un principio igualitario en la naturaleza humana, si consideráramos al ser humano como integrante de una sociedad organizada resultaría posible, aunque fuera difícil, implantar en esta última algún tipo de igualdad política o social.

Ya encarando el tema desde la óptica del derecho social, es decir, del punto de vista de las doctrinas que partieron de la sociedad para estudiar al hombre, y por ello se opusieron a las concepciones individualistas porque consideraban que los seres humanos eran naturalmente sociales, y por ende estaban sometidos a las reglas que la sociedad les imponía, también surge una manifestación del principio de igualdad. Porque, según afirma Duguit⁹⁹ (1859-1928), en ese caso están obligados a respetar a los demás hombres y sus derechos.

Con lo cual llegamos a los siglos XIX y XX. Aparecen entonces los Estados organizados en base a una Constitución, que en Occidente suele consagrar el principio de la igualdad ante la ley considerado como una de las garantías fundamentales, como se ha desarrollado al inicio de este trabajo. A partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 “A” como un ideal común para todos los pueblos y naciones, cuyo artículo 1º establece textualmente que “todos los seres humanos

⁹⁷ Locke, John. (1955). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Buenos Aires: Editorial Aguilar.

⁹⁸ Rousseau, Jean Jacques (1956). *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*. Buenos Aires: Editorial Aguilar.

⁹⁹ Duguit, León (1926). *Manual de Derecho Constitucional*. Traducción de José G. Acuña. Madrid: Librería de E. Beltran.

nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, pueden haber pocas dudas en relación a que el de igualdad ante la ley es un principio general del derecho. Sin embargo, la cuestión pasa a ser otra: ¿se lo respeta realmente?

VIII. El principio de igualdad en la Argentina de hoy

Tiene raigambre constitucional, como ya se expuso, que en teoría todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en cualquier cargo o empleo solamente en virtud de su idoneidad. A esos fines, y en pos de equiparar a quienes se encuentran en una situación de poder o superioridad en su vinculación con otros, la normativa vigente se ha ocupado de procurar proteger a las que resultan partes más débiles en las diversas relaciones jurídicas. La Ley de Contrato de Trabajo 20.744 es un ejemplo muy claro al respecto.

La reforma constitucional aprobada en la ciudad de Santa Fe en el año 1994 introdujo en su nuevo capítulo segundo los artículos 36 a 43, consagrando los que denominó “nuevos derechos y garantías” tendientes a reforzar el principio de igualdad. Por ejemplo, el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado,¹⁰⁰ la protección a los consumidores de bienes y servicios,¹⁰¹ el derecho de amparo¹⁰² o la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios.¹⁰³

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida vulgarmente como Pacto de San José de Costa Rica, introducida en nuestro sistema jurídico por Ley 23.054, aprobada el día 1° de marzo de 1984 y que entrara a regir el día 19 del mismo mes, establece en su artículo primero textualmente que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna

¹⁰⁰ Artículo 41.

¹⁰¹ Artículo 42.

¹⁰² Artículo 43.

¹⁰³ Artículo 37.

por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. A su vez, el artículo 19 se encuentra destinado específicamente a tutelar los derechos del niño.

Podría seguir transcribiendo normas, pero me parece innecesario. Teóricamente los argentinos somos todos iguales ante la ley: los hombres y las mujeres, los adultos y los niños, los empleadores y sus asalariados, los prestadores de servicios y los usuarios de dichos servicios, los productores y los consumidores, los discapacitados y quienes no lo son... Eso en teoría, pero en la práctica no sucede así y esto ocurre en todos los ámbitos, sea cual fuere la dirección hacia la que dirijamos la vista. Vayan algunos ejemplos:

- No todos los empleados bajo relación de dependencia están en la misma situación jurídica; los públicos gozan de estabilidad absoluta, los privados no.
- Aun entre estos últimos hay diferencias notables. Los que fueron debidamente registrados gozan de los derechos que las leyes vigentes en la materia les otorgan y pueden llegar a jubilarse en el futuro, mientras que los no registrados –denominados vulgarmente “en negro”– carecen de estos beneficios. Se trata de un problema que el Estado no ha sabido, no ha querido o no ha podido resolver jamás.
- Los subsidios para el pago de los servicios públicos esenciales que alcanzan indiscriminadamente a toda la población no son igualitarios, porque benefician a quienes podrían perfectamente costearlos, frente a quienes carecen de medios para hacerlo. En igual sentido, aunque a la inversa, opera la quita, también indiscriminada, de tales subsidios.
- Quienes desarrollan cualquier tipo de actividad productiva respetando de modo escrupuloso toda la normativa vigente pueden encontrarse asfixiados por las exigencias de dichas normas y en abierto pie de desigualdad con los que las ignoran.¹⁰⁴ No es extraño ver un comercio legalmente instalado que paga todos los impuestos que gravan su actividad, y frente al mismo alguna persona que vende exactamente los mismos productos, traídos de contrabando, a los que exhibe abiertamente sobre

¹⁰⁴ Bermudo, Juan Manuel (2017). *Marx. Del Ágora al mercado*. Barcelona: Editorial Emse Edapp S.L.

una manta extendida directamente sobre el suelo, sin que las autoridades hagan nada al respecto.

- Los entes recaudadores de impuestos descargan todo su peso sobre los contribuyentes registrados. Quienes no lo están eluden impunemente sus obligaciones impositivas.
- Las leyes que imponen cupos mínimos en virtud del sexo para el desempeño de cargos públicos violan abiertamente el principio constitucional que impone para ejercerlos el único requisito de la idoneidad.
- En fin, el acceso gratuito a la salud o la educación universitaria no es una práctica igualitaria, porque beneficia a quienes pueden costear de su propio peculio esos servicios, distraendo injustificadamente recursos que el Estado bien podría aplicar en procurar un mayor bienestar general.

Con lo cual creo estar en condiciones de formular mi conclusión. No puede existir ninguna duda acerca de que hoy el de igualdad ante la ley es un principio general del derecho. Sin embargo, nos queda aún un largo camino para alcanzar su completa operatividad.